



**Comité de
Participación Social**

JALISCO

**OPINIÓN TÉCNICA DE LAS REFORMAS
EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN
DE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO
EN LA FUNCIÓN PÚBLICA EN JALISCO.**

COORDINADORA
NANCY GARCÍA VÁZQUEZ

Noviembre 2022

ÍNDICE

Presentación.....	1
PARTE UNO	
I. Introducción.....	3
II. Problemática de la violencia política de género.....	5
A) Tipos de víctimas.	
B) Elementos y características de la violencia política de género.	
C) ¿Qué tipo de responsabilidades supone la violencia política en razón de género?	
III. Análisis de los instrumentos internacionales relativos a la protección de las mujeres.....	11
IV. Análisis del marco jurídico nacional y local vinculado con la protección a las mujeres en México....	16
V. Protocolos y guía relativos al tratamiento de la violencia de género.....	25
VI. Criterios relevantes de la Sala Superior en materia de violencia política de género.....	26
VII. Derecho comparado entre entidades federativas que consideran a la violencia política de género en el ámbito de las responsabilidades administrativas.....	33
VIII. Ejercicio de socialización y participación ciudadana.....	35
A) Mesa estatal (2 de marzo de 2022).	
B) Mesa nacional (4 de mayo de 2022).	
PARTE DOS	
I. Introducción.....	46
II. Análisis jurídico de los procedimientos especiales y competencias de las autoridades en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.....	46
A) Sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.	
B) ¿Cuál es la ruta del Procedimiento Especial Sancionador a nivel federal?	
C) Competencia de las autoridades tratándose de delitos electorales	
D) Competencia de las autoridades locales en temas relativos a la violencia política de género.	
III. Opinión del Comité de Participación Social del estado de Jalisco.....	52
IV. Recomendaciones.....	59
Conclusión.....	60
Fuentes de información.....	61

Presentación

La violencia contra las mujeres es un fenómeno que lacera el tejido social, toda vez que daña de manera irreparable la dignidad y la vida de mujeres, limitando, restringiendo y anulando sus derechos y sus libertades fundamentales.

En México existen antecedentes para la incorporación del concepto de violencia política de género a la legislación nacional desde el año 2012. Asimismo, para atender los casos que se presentaban por este tipo de violencia, en 2016 el Instituto Nacional Electoral (INE) adoptó, de manera conjunta con otras instituciones, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, actualizado en 2017, que proporcionaba una guía de actuación para que las distintas instituciones previnieran, atendieran y, en su caso, sancionaran y repararan el daño a las víctimas.

En este sentido, el INE realizó en 2017 una reforma al Reglamento de Quejas y Denuncias para atender los casos de violencia política contra las mujeres mediante el Acuerdo INE/CG407/2017, elevando a rango reglamentario su atención en el marco del Proceso Electoral 2017-2018. Sin embargo, fue a partir de la reforma del 13 de abril de 2020 en que se modificaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se logró la incorporación en la legislación del concepto de violencia política de género, así como los tipos de responsabilidades por la comisión de esa conducta.¹

En el caso del Sistema Estatal Anticorrupción Jalisco, existe un antecedente importante relativo a la emisión del Modelo de Protocolo de Actuación con perspectiva de género. Este protocolo se planteó como objetivo establecer directrices con perspectiva de igualdad de género que podrían adoptar los órganos internos de control de las instituciones estatales encargadas de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de recursos públicos que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco en la investigación de quejas y denuncias y en los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa. Sin embargo, resulta propicio realizar un análisis profundo sobre la atención y el tratamiento de la violencia política de género para determinar la competencia de los órganos internos de control para conocer y, en su caso, resolver.

Esta opinión técnica responde a la necesidad de realizar un análisis jurídico e integral que permita conocer el contexto de la violencia política en razón de género vinculado con el control de la corrupción. Esto en razón de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) y la

¹ Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la Atención a Víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Disponible: [LIBRO Protocolo INE Atencion a Victimas Correc3.pdf](#)

Ley de Responsabilidades Administrativas de Jalisco reconocen que existen responsabilidades administrativas vinculadas con la violencia política de género; sin embargo, ambas legislaciones establecen de manera diferenciada el tratamiento que darán a esta violencia. La LGRA establece que es una falta grave, mientras que la legislación local en la materia la califica como no grave. Esta última disposición local señala que el Órgano Interno de Control es competente para conocer y sancionar.

Los órganos internos de control son actores relevantes en la implementación de cualquier estrategia anticorrupción. En ese sentido, la Política Estatal Anticorrupción tiene un enfoque transversal con perspectiva de género y de derechos humanos para todas sus acciones. Por ambas razones, el Comité de Participación Social de Jalisco propuso el desarrollo de esta opinión técnica en sus ejes del Plan de Trabajo 2022.

Este esfuerzo tiene como propósito sensibilizar respecto a la comprensión del vínculo entre el fenómeno de la corrupción y la violencia política de género. De esta forma, se buscarán proponer un enfoque de atención integral. Asimismo, se busca analizar los alcances de las medidas y normativas que se han adoptado en la materia. Por lo que este documento resultará una herramienta útil que nos permitirá trazar rutas específicas y realizar las mejoras pertinentes en temas legislativos.

El presente estudio se encuentra estructurado en dos partes. El primer apartado corresponde al marco contextual y conceptual de la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el segundo apartado se llevó a cabo el análisis jurídico de estructura para evidenciar la armonización legislativa de las entidades de la República Mexicana, los instrumentos internacionales en materia de violencia política de género y se dio cuenta del marco normativo internacional y nacional. Finalmente se incluyeron propuestas para la adecuación de leyes locales, guías y protocolos estatales, así como una serie de recomendaciones.

Parte uno

I. Introducción

Ante la necesidad de reconocer el incremento de la violencia política en razón de género y de la insuficiencia de homologación de los diferentes instrumentos jurídicos que regulan la violencia política de género, resulta necesario realizar un análisis sobre esta situación. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 indicó que el 43.9% de las mujeres en México sufren violencia de la pareja a lo largo de la relación actual o en la última relación; además, el 20.9% de estas mujeres sufren violencia económica o patrimonial.

El 2021 fue el año más violento. Aunque la cantidad de mujeres víctimas de violencia familiar y violación se desconoce, ese año se acumuló el mayor número de carpetas de investigación por estas agresiones desde que se tiene registro.² Además, la victimización de mujeres aumentó 11% respecto a 2020 y la crisis de violencia de género sigue sin contenerse.

Entre el 4 de marzo y el 21 de mayo de 2021, el Mecanismo de Protección a Candidatos registró 398 denuncias de amenazas o agresiones (226 hombres y 172 mujeres), incluyendo 13 asesinatos en contra de personas candidatas, particularmente respecto de aquellas aspirantes a cargos municipales y locales.

Por otro lado, a partir de información pública, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha tomado conocimiento que desde el inicio del proceso preelectoral en septiembre de 2020 y hasta el 26 de mayo de 2021, al menos 88 actores políticos habrían fallecido como consecuencia de la violencia, de los cuales 34 eran personas precandidatas y candidatas.

Según información pública, las agresiones se habrían presentado a través de amenazas telefónicas y redes sociales en las que se conmina a las personas a renunciar a sus candidaturas bajo el riesgo de afectaciones a su vida e integridad o a la de sus familiares, así como secuestros. Asimismo, se han denunciado actos de presunta intimidación, malos tratos físicos y verbales, además de actos con el objetivo de interrumpir reuniones proselitistas en lugares públicos.

Por otra parte, la Comisión observa que el Instituto Nacional Electoral ha registrado 54 quejas relacionadas con casos de violencia política contra mujeres por razones de género, particularmente en el ámbito municipal. Advierte, además, la existencia de denuncias por presunta usurpación de candidaturas reservadas a personas indígenas y afroamericanas, que habrían sido ocupadas por personas que no pertenecen a dichos grupos étnicos y raciales.

² Presentación de PowerPoint (onc.org.mx)

El Estado mexicano señaló que por medio del Mecanismo de Protección a Candidatos se han otorgado medidas de protección a 65 candidatos, 40 de ellos cuentan con la protección de policías estatales, 17 de la Guardia Nacional y ocho de otras autoridades. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana informó que existe instrucción del titular del Ejecutivo de proteger a los candidatos que se encuentran amenazados por el crimen organizado o por el crimen de cuello blanco, sin importar del partido que sean.

El 13 de abril del 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las siguientes legislaciones:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley General de Partidos Políticos
- Ley General en Materia de Delitos Electorales
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley General de Responsabilidades Administrativas

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías de protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta establece. En este sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

El párrafo tercero del artículo 1° prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las obligaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el párrafo quinto del artículo 1° dispone que queda prohibida toda discriminación motivada del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en el marco normativo interno, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno

ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, se señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan hacia una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Este documento se divide en dos partes, la primera aborda la parte conceptual respecto a la problemática de la violencia política de género; en tanto que en la segunda parte se realiza un análisis jurídico de la regulación de la violencia política de género y la opinión jurídica del Comité de Participación Social.

II. Problemática de la violencia política de género

La Recomendación General 19 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) afirma que la violencia contra las mujeres es “una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. El origen de dicha discriminación se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. La diferencia sexual y reproductiva entre unos y otras se ha traducido en una relación de poder que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía. Esto ha configurado un orden social conocido como sistema patriarcal, cuya premisa básica descansa en la supuesta superioridad de los varones, con sus correspondientes privilegios, frente a la inferioridad de las mujeres.

Donat y D'Emilio (1992) afirman que “la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, así como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo”

La violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres: a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer, y b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

La normalización de la violencia política contra las mujeres en razón de género da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera una tendencia a responsabilizar a las víctimas. Además, legitima la 'extrañeza' y el 'reclamo' hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este 'reclamo' y 'extrañeza' se basa en la premisa de que "si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego".

La violencia política puede manifestarse de muchas formas. No sólo en los casos de agresiones físicas (y con repercusión en los medios de comunicación) se trata de violencia política contra las mujeres en razón de género. Tampoco debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, por ejemplo, si la mujer no llora al narrar lo sucedido, asumir que está mintiendo; pues así se reafirmarían los estereotipos discriminadores acerca de cómo deben comportarse las mujeres.³

La pregunta por responder es: ***¿por qué es poco común que las mujeres víctimas de violencia política denuncien?***

Entre las razones que pudieran explicar por qué hay reticencia por parte de muchas mujeres para denunciar la violencia política en su contra se encuentran:

- No existe un conocimiento socializado respecto de la violencia política, sus alcances y las formas de sancionarla.
- No hay un marco jurídico que las respalde.
- Hay quienes desconocen este concepto, sus prácticas y afectaciones a nivel sociocultural.
- No identifican que viven este tipo de violencia, puesto que consideran que deben 'aguantar' y que es 'normal' lo que les pasa. Esta idea, en muchas ocasiones, se refuerza por el medio político y por sus colegas.
- No existe claridad sobre la vía jurídica, ni la autoridad a la cual acudir.
- Existe temor de que su denuncia resultará contraproducente para sus aspiraciones políticas.
- A consecuencia de la denuncia, pueden ser clasificadas y estigmatizadas como conflictivas y juzgadas por no ajustarse a la institucionalidad del partido.
- Por miedo a represalias, amenazas y acoso. Dentro de los partidos no existen instancias que atiendan este tipo de violencia.
- Las redes de apoyo son insuficientes.
- Puede generar vergüenza asumirse públicamente como víctima y, en algunos casos, hablar de lo que les sucedió.

³ Protocolo_Atencion_Violencia.pdf (ine.mx)

La falta de más casos documentados puede deberse también a que las propias autoridades no identifican la violencia política en los casos que se les presentan y, por tanto, no los reconocen como tales y no les dan la atención adecuada.

A) Tipos de víctimas

Las víctimas son mujeres en sus distintas calidades jurídicas, ya sea militantes, aspirantes a candidatas tanto a cargos de elección popular como a dirigencias de los órganos internos de sus partidos políticos; así como en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión para el que fueron electas o designadas.

Las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQA (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, queer y asexual) tienen legitimación para presentar denuncias por violencia política de género. De acuerdo con la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” emitida por la ONU, el artículo 1 refiere: *“A los efectos de la presente Declaración, por ‘violencia contra la mujer’ se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*, ello acepta como interpretación que los casos de violencia que involucren la identidad o expresiones de género, de orientación sexual o características sexuales pueden consistir en una forma de violencia hacia quienes se identifican no solo con el sexo, sino con el género femenino.

Además, porque como se verá, la investigación que se aplique para atender la violencia política de género hacia una mujer puede ser implementada, por ejemplo, para personas transgénero o transexuales que se identifiquen con el género mujer, ya que los análisis criminal y forense permitirán conocer la motivación de la conducta, es decir, si la misma tuvo razones de género. No advertir lo anterior, implicaría reconocer solo los modelos de género dominantes que la cultura ha creado: masculinos y femeninos, o binarismo de género, excluyendo a quienes no se identifican con alguno de ellos, lo que generaría una posible discriminación.⁴

B) Elementos y características de la violencia política de género

En consecuencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

⁴ Protocolo de atención a la violencia política de género, Instituto Nacional Electoral, disponible: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

Elementos	Supuestos
1. El acto u omisión se basa en elementos de género, es decir:	I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o III. las afecta desproporcionadamente.
2. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	No aplica.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).	No aplica.
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	No aplica.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación, el Estado o sus agentes.	No aplica.

Elaboración propia, fuente: Protocolo de Atención a la Violencia política, INE

En la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género deberá tomarse en cuenta que las mujeres viven en un contexto de desigualdad y discriminación que las coloca en situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos. De esta forma, el ejercicio de los derechos político-electorales se ve de por sí afectado por otros tipos de violencias que estructuralmente limitan a las mujeres.

C) ¿Qué tipo de responsabilidades supone la violencia política en razón de género?

Considerando que la violencia política vulnera distintos bienes jurídicos tutelados, que también están tipificados y, por ende, pueden denunciarse, en las siguientes gráficas se presenta una clasificación general y se enlistan algunas expresiones de delitos en general, delitos electorales e infracciones.

Delitos electorales	Autoridad competente	Penas	Autoridades que conocen de la materia electoral y dan vista a la autoridad penal	Pueden apoyar a la víctima
La violencia política contra las mujeres puede enmarcarse en los supuestos contenidos en los artículos 7,9 y 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.	Nivel Federal: FGR a través de la FEPADE	Privación legal de la libertad	INE	CEAV
Obstaculización o interferencia en el ejercicio de las tareas electorales.	Nivel Federal: Delegaciones o subdelegaciones FGR	Sanción pecuniaria (multa)	OPEs	CONAVIM, a través de los centros de justicia para las mujeres
Actos que provoquen temor o intimidación en el electorado, que atenten contra la libertad del sufragio o perturben el orden o acceso a la casilla.	Nivel Local: Fiscalías locales electorales	N/A	N/A	Subsecretaría DDHH - análisis de riesgo y plan de seguridad
Mediante violencia o amenaza se presiona a una persona a asistir a eventos proselitistas o a votar o abstenerse de votar por un candidato, candidata, partido político o coalición durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos de la misma.	Nivel local: Fiscalías estatales	N/A	N/A	N/A
Apoderamiento con violencia de materiales o documentos públicos electorales.	N/A	N/A	N/A	N/A
Obstaculizar el desarrollo normal de la votación.	N/A	N/A	N/A	N/A
Conductas cometidas por servidores(as) públicos que coaccionen a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas.	N/A	N/A	N/A	N/A

Infracciones electorales

Incumplimiento de cualquier obligación electoral contenida en la LGIPE o la Ley General de Partidos Políticos

Autoridad competente	Sanción o consecuencia
INE	Restitución de derechos político-electorales violados
OPEs	Amonestación pública.
TEPJF	Multa.
Tribunales Estatales Electorales	Reducción financiamiento.

Partido Político (sistema de justicia intrapartidaria)	Interrupción de la transmisión de propaganda electoral.
	Cancelación del registro al partido político, registro de la candidatura, entre otros.

Responsabilidad de servidoras y servidores públicos

Responsabilidad servidores(as) públicos(as)	Autoridad Competente	Sanción o consecuencia
Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	Cada institución (ejecutiva, legislativa y judicial) define la unidad en la que se reciben estas quejas o denuncias.	Apercibimiento o amonestación privada o pública.
Cumplir con la máxima diligencia en el servicio y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de este o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.	N/A	Suspensión, inhabilitación temporal para desempeñarse en el servicio.
Observar buena conducta en el empleo tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas.	N/A	Destitución del puesto.
Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos un trato digno, de respeto y no discriminación y abstenerse de incurrir en agravio o abuso de autoridad, entre otros.	N/A	Sanción económica.

Vale la pena distinguir entre la violencia política contra las mujeres en razón de género que se ejerce en el marco de un proceso electoral, de aquella que tiene lugar en el ejercicio del cargo.

En el proceso electoral (En contra de candidatas o personas involucradas)	En el ejercicio del cargo (En contra de mujeres que accedieron al cargo por elección popular)
<p>La conducta se da dentro del contexto de las elecciones, ya sea mediante declaraciones o cualquier otra acción.</p> <p>Generalmente se comete por un candidato o candidata, por un funcionario público o funcionaria pública o por una persona perteneciente a un partido político.</p> <p>La particularidad de esta conducta es que se da dentro de un proceso electoral y, frecuentemente, con la intención de influir en sus resultados.</p> <p>Vías de activación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Penal: Denuncia en cualquier agencia del ministerio público que se canalizará conforme al caso concreto y la conducta sancionada. 	<p>Generalmente se da fuera del proceso electoral, ya sea poco después de que las mujeres fueron electas, al inicio de la toma de posesión del cargo o durante el ejercicio de éste.</p> <p>Tiene como intención limitar o menoscabar las facultades y obligaciones que tiene una mujer como autoridad municipal o estatal, legisladora, etc.</p> <p>El acto puede ser cometido por cualquier persona o grupo de personas.</p> <p>Vías de activación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Penal: Denuncia en cualquier Agencia del Ministerio Público que se canalizará conforme al caso concreto y la conducta sancionada. • Electoral: Juicio para la protección de derechos político-

<ul style="list-style-type: none"> • Electoral: Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano (JDC) ante el Tribunal Electoral que corresponda o Procedimiento Especial Sancionador, ante el INE o los OPLEs. • Responsabilidad de servidores públicos. 	<p>electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral que corresponda; Procedimiento Ordinario Sancionador en caso de que las personas agresoras sean consejeros o consejeras Electorales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad de servidores públicos.
---	--

En la segunda parte de este documento se realiza un análisis exhaustivo sobre los procedimientos electorales y quiénes son los sujetos responsables en el caso de violencia política en razón de género.

III. Análisis de los instrumentos internacionales relativos a la protección de las mujeres

Existen diversos instrumentos internacionales de protección a las mujeres a los cuales México se ha adherido. Algunos de ellos son:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 refiere que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, de origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique su propiedad;
- e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la totalidad de la violencia contra la mujer;
- f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención

La Convención Americana garantiza el derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal y secreto, y que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores. Por lo tanto, la ocurrencia de ataques en contra de actores políticos, en el marco de un proceso electoral, además de las vulneraciones a los derechos a la vida e integridad, también afecta los derechos electorales de las personas electoras y candidatas.

En esta línea, los órganos del sistema interamericano han puntualizado la obligación de garantizar la plena igualdad y no discriminación respecto de grupos en situación de vulnerabilidad en contextos electorales. En el caso de los pueblos indígenas, el sistema interamericano ha reconocido su derecho a la participación política plena y efectiva a través de sus representantes elegidos. Adicionalmente, la Convención de Belem do Pará reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos, entre ellos, sus derechos políticos. Por lo tanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reitera al Estado su deber de prevenir, sancionar y erradicar la discriminación, la violencia y el acoso político en contra de las mujeres en el marco de procesos electorales.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem Do Pará, conocido como MESECVI, adoptó en octubre de 2015 la “Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres”. Entre los compromisos más importantes que asumen los Estados Partes está el de “Promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan incorporen el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía [...]”

Es importante considerar el criterio emitido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su recomendación general número 35 que, en esencia, señala:

- ✓ Durante más de 25 años, la *opinio juris* y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario.
- ✓ El Comité condena la violencia en razón de género contra la mujer, en todas sus formas, donde quiera que ocurra.
- ✓ La violencia por razón de género contra la mujer ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares, grupos armados, entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países con un alto grado de impunidad y se manifiesta de formas múltiples interrelacionadas y recurrentes en diversos ámbitos, del privado al público.
- ✓ En muchos Estados, la legislación para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer no existe, es insuficiente o se aplica de manera deficiente.
- ✓ La expresión “violencia por razón de género contra la mujer” refuerza aún más la noción de la violencia como un problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctima y supervivientes.
- ✓ El comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados.
- ✓ La violencia por razón de género constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujer y hombre y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos y libertades fundamentales.
- ✓ Dado que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requiere de respuestas jurídicas y una normativa adecuada.

- ✓ La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas.
- ✓ La violencia contra la mujer esta arraigada en factores relacionados con el género como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres.
- ✓ La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud, los entornos educativos, entre otros.

En forma concreta, el Comité recomienda a los Estados Partes lo siguiente:

- Instar a los Estados Partes a que refuercen la aplicación de sus obligaciones en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea dentro de su territorio o extraterritorialmente.
- Adoptar medidas en la esfera de la prevención, la protección, el enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de datos a fin de acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad de actuar y su autonomía.
- Adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la designación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, y promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.
- Formular y aplicar medidas eficaces, con la participación activa de todas las partes interesadas como representantes de organizaciones de mujeres y de grupos marginados de mujeres y niñas para que, de acuerdo con los derechos establecidos en el artículo 5 de la Convención de Belem Do Pará, se aborden y erradiquen los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas establecidas que consienten y promueven la violencia por razón de género contra la mujer y sustentan la desigualdad estructural entre la mujer y el hombre.
- Aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales, velando porque todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicio para las víctimas fortalezcan su autonomía.

Conforme a la recomendación, de forma específica los Estados Partes deben adoptar medidas tendientes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer, en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueva su capacidad de actuar y su autonomía; así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

Respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta ha manifestado su rechazo por hechos de violencia y ha llamado al Estado mexicano a continuar garantizando, a través de su Mecanismo de Protección de Candidatos y otros medios pertinentes, las medidas de protección y seguridad para asegurar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la seguridad de las personas candidatas a elección de cargos de los distintos órdenes de gobierno y otros actores políticos, sin distinción alguna, con miras a asegurar que los derechos a elegir y ser elegido puedan ser ejercidos libres de violencia. Asimismo, la Comisión llama al Estado a iniciar las investigaciones, y continuar las que ya están en curso, de modo diligente sobre todos los hechos de violencia reportados.⁵

La Recomendación General No. 19 sobre violencia contra la mujer, adoptada por el Comité en su onceava sesión en 1992, establece que la discriminación contra la mujer - tal como está definida en el artículo 1 de la Convención - incluye la violencia basada en el sexo; esto es, “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada”, y, como tal, configura una violación a sus derechos humanos (párrafo 1). Más adelante, el Comité señala: La violencia contra las mujeres basada en el sexo tiene lugar en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sea pública o privada. Esto incluye la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, los espacios de recreación, el ámbito político, los deportes, servicios de salud, instalaciones educativas, así como su redefinición a partir de los ambientes mediados por la tecnología, tales como las formas contemporáneas de violencia que tienen lugar a través del internet y los espacios digitales.⁶

Los países de la región aprobaron la Estrategia de Montevideo en octubre de 2016, emanada de la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Esta estrategia presenta una agenda regional de género que agrupa cinco dimensiones críticas vinculadas con los derechos humanos de las mujeres. La primera de ellas ejemplifica las formas de violencia contra las mujeres:

⁵ La CIDH llama a México a prevenir y sancionar hechos de violencia en próximo proceso electoral (oas.org)

⁶ Recomendación 19 “La violencia contra la mujer”.
https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf

“Derecho a una vida libre de toda forma de violencia y discriminación: violencia contra las mujeres en sus diferentes manifestaciones (privada, pública, simbólica, institucional, cibernética, económica, obstétrica, política, en situaciones de conflicto, desastres naturales, privación de libertad, acoso laboral, acoso y hostigamiento sexual, abuso y explotación sexual, tráfico ilícito de migrantes, trata de mujeres, prostitución forzada, violaciones, feminicidio); matrimonio y convivencia forzada de niñas y adolescentes; seguridad pública y ciudades; legislaciones y acceso a la justicia; contenidos educativos y medios de comunicación; estereotipos, sexismo, racismo, etnocentrismo, homofobia, lesbofobia, transfobia y discriminación”.⁷

IV. Análisis del marco jurídico nacional y local vinculado con la protección a las mujeres en México

El bagaje jurídico relativo a la regulación de la prevención, sanción y erradicación de la violencia a la mujer, particularmente la concerniente a la violencia política por razón de género, se encuentra debidamente reglamentada en las siguientes legislaciones:

➤ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 20 Ter.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

⁷ Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe | Comisión Económica para América Latina y el Caribe (cepal.org)

- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

➤ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

k.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los

partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

➤ **Ley General en materia de delitos electorales**

Artículo 20 Bis.

Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

- I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
- IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;
- V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público, rindan protesta, ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

- VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
- X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
- XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
- XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad;
- XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa. Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa. Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio. Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad. Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

➤ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco

Artículo 11.

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- o) ñ) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;
- q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

- t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- v) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las activistas, periodistas y defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;
- w) Causen, o puedan causar, feminicidio o la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;
- x) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las activistas, periodistas y defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras y activistas de los derechos de las mujeres, y
- y) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Artículo 34.

- XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;
- XIII. Garantizar que en el Plan Estatal de Desarrollo se incorpore un componente específico que aborde la violencia política contra las mujeres en razón de género bajo enfoques de interseccionalidad, interculturalidad e inteseccionalidad; con la dotación presupuestaria correspondiente;
- XIV. **Establecer un protocolo que coordine la actuación de los órganos competentes para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para la efectiva resolución de los casos;**
- XV. **Incorporar la violencia política contra las mujeres en razón de género en los protocolos de atención e investigación de violencia contra las mujeres;**

➤ **Código Electoral del Estado de Jalisco (Decreto publicado en el Periódico Oficial el 1 de julio de 2020)**

Artículo 21. Para ser diputada o diputado se requiere:

V. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

Artículo 37. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

IV. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

Artículo 74. Para ser Presidenta o Presidente, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:

III. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

➤ **Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**

Sección Décima Octava. Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 41 Bis.

Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

➤ **Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco**

Artículo 46.

2. I. La definición jurídica y en general, para todo lo relacionado con los sujetos obligados, los entes públicos, los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, la integridad de las personas jurídicas, las autoridades competentes, la clasificación y determinación de las faltas administrativas graves o no graves, los casos sancionables de los particulares vinculados con las faltas administrativas, las prescripciones, las sanciones y las denuncias, así como las disposiciones en **materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;**

Artículo 52. 1.

XIII. Resolver las faltas administrativas, e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes a las conductas que acrediten violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco;

➤ **Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios**

Artículo 55.

Son obligaciones de los servidores públicos:

XXX. Abstenerse de ejecutar en contra de sus compañeras o compañeros de trabajo o usuarias y usuarios de los servicios públicos, por sí o por interpósita persona, actos u omisiones que materialicen cualquier tipo o modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género previstas por las leyes aplicables.

Artículo 56-bis.

Ninguna Entidad Pública podrá:

I a III.

IV. Omitir las investigaciones de las denuncias o abstenerse de sancionar los actos considerados como tipos o modalidades de violencia contra las mujeres en razón de género previstas por las leyes aplicables.⁸

V. Protocolos y guía relativos al tratamiento de la violencia de género

- Protocolo de actuación con perspectiva de género en sede administrativa en la investigación y substanciación de quejas y denuncias de la Secretaría de Función Pública

Tiene por objeto establecer directrices con perspectiva de género que deberán observar los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, y las direcciones generales en la investigación de quejas y denuncias y en los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa, con base en instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; así como en la observancia y aplicación de diversas normas de carácter administrativo aplicables en la materia.⁹

⁸ 07-01-20-bis.pdf (jalisco.gob.mx) decreto NÚMERO 27917/LXII/20

⁹ DOF - Diario Oficial de la Federación

- Modelo de protocolo de actuación con perspectiva de igualdad de género en la investigación de quejas y denuncias y la substanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa del Sistema Estatal Anticorrupción Jalisco.

Tiene por objeto establecer directrices con perspectiva de igualdad de género que podrán adoptar los órganos internos de control de las instituciones estatales encargadas de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de recursos públicos que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en la investigación de quejas y denuncias y en los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa, con base en instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; así como en la observancia y aplicación de diversas normas de carácter administrativo aplicables en la materia.¹⁰

- Guía para prevenir y atender la violencia política contra las mujeres en Jalisco, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tiene como propósito que, de manera sencilla y práctica, se identifiquen aquellas conductas consideradas como violencia política, así como los mecanismos y autoridades a las que se puede acudir en caso de encontrarse en esta situación para hacer valer los derechos político-electorales.¹¹

VI. Criterios relevantes de la Sala Superior en materia de violencia política de género

Es importante mencionar que la Sala Superior ha establecido criterios relevantes en materia de violencia política en razón de género, tales como:

SUP-REC-91/2020 y acumulado

Tema: Lista negra de personas que cometen violencia política de género

¿Qué pasó?

Una regidora del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, promovió un juicio ciudadano ante el tribunal local para controvertir supuestas acciones y omisiones atribuibles al presidente municipal del mismo ayuntamiento, las cuales, desde su perspectiva, le obstruían e impedían ejercer plenamente los derechos político-electorales inherentes a su cargo y constituían violencia política de

¹⁰ Modelo_de_Protocolo_de_Género.docx (live.com)

¹¹ banner1-Guia-para-prevenir-la-violencia-politica-contra-las-mujeres-en-Jalisco.pdf (iepcjalisco.org.mx)

género en su contra. Los hechos y omisiones denunciados fueron: falta de pago de aguinaldo; falta de mobiliario para trabajar; omisión de entregar recursos humanos para realizar sus labores; omisión de convocarla a sesiones de cabildo; invisibilización porque los proyectos que ella había realizado eran publicitados a nombre de otras regidurías y no la que ella representaba.

Después de dictar medidas de protección a favor de la actora con el fin de ordenarle a los integrantes del ayuntamiento que se abstuvieran de realizar conductas que restringieran los derechos político-electorales de la interesada o sus familiares, el tribunal local declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo denunciada por la actora y, en consecuencia, le ordenó al presente municipal diversos actos para restituir a la regidora en sus derechos. Sin embargo, declaró la inexistencia de la violencia política de género. Tanto la regidora como el presidente municipal impugnaron esta decisión ante la Sala Xalapa, la cual determinó a) sobreeser el juicio promovido por el presidente municipal al carecer de legitimación activa; b) modificar la sentencia del tribunal local para, en plenitud de jurisdicción, tener por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la actora, y c) ordenar medidas de reparación integral. Una de estas medidas fue la orden al OPLE para que emitiera lineamientos con el objetivo de integrar una lista pública de personas que cometieron violencia política de género e inscribir en ella al presidente municipal aludido para considerarlo en el proceso electoral 2020-2021.

Igualmente, la Sala Xalapa le dio vista al Consejo General del INE para que adoptara la determinación que en derecho correspondiera en caso de que el entonces presidente municipal quisiera participar al cargo de diputado federal en el proceso electoral 2020-2021.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Estimó que fue válido y constitucional que la Sala Xalapa le ordenara al OPLE la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género, porque con ello se cumplía con el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y, en consecuencia, puede competir y registrarse para algún cargo de elección popular. Según la Sala Superior, con ese tipo de listas las autoridades podrían conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuiría a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

Se precisó que el registro era únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tuviera efectos constitutivos, pues ello dependería de sentencias firmes emitidas por autoridades electorales. De esta forma, solo en la sentencia electoral se determinaría la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos. Pese a haberse considerada constitucional la creación de una lista en la que se registrarán a las personas infractoras, en el caso concreto, se ordenó la modificación de la sentencia de la Sala Xalapa porque la responsable únicamente le había ordenado al OPLE la creación de la lista y a la autoridad federal solo le había dado vista en términos generales, siendo que la elaboración de esa herramienta también le correspondía al INE en el ámbito de su competencia.

La Sala Superior hizo hincapié en que la elaboración de listas de personas infractoras es un deber que se deriva de la constitución y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres. Inclusive, la utilización de ese tipo de herramientas resultaba acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debía dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tuvieran la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Los elementos mínimos que se debían contemplar al emitir los lineamientos sobre la integración del registro nacional de violencia política de género fueron los siguientes:

1. Le corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, la creación del registro nacional de violencia política de género en la forma y términos que se establezca, para lo cual los lineamientos deberán ser emitidos previo al inicio del proceso electoral federal. Igualmente, la creación del registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral.
2. Se determinará la modalidad para que se cumpla la obligación de las autoridades judiciales federales o locales de informar tanto a las autoridades locales del ámbito territorial donde se ejerció la violencia como al INE respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerció violencia política en razón de género.
3. Se debe establecer el mecanismo adecuado conforme al cual las autoridades electorales locales podrán consultar la lista de personas infractoras para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.
4. El INE establecerá, en plenitud de atribuciones, la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual podrá considerar la gravedad de la infracción.
5. El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.
6. Se deben generar las herramientas de comunicación adecuadas para que las autoridades electorales locales y federales mantengan actualizadas sus listas de personas infractoras, tomando en consideración que los registros locales serán la base de información del registro nacional de violencia política de género, una vez que esté debidamente conformado, para no afectar derechos de personas sancionadas con anterioridad a su emisión.
7. Una vez que el INE emita los lineamientos respecto al registro nacional de violencia política de género, las autoridades electorales locales deberán crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad nacional.
8. El registro nacional de violencia política de género y aquellos que se creen con motivo de esta sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de esta violencia; es decir, en observancia al principio de

irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro.

9. El registro será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política de género y sus efectos. El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

12 SUP-REC-61/2020

Tema: Actos de violencia política vs actos de violencia política de género

¿Qué pasó?

En el presente caso la actora había sido electa como regidora por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, el primero de enero de 2019.

Sin embargo, ante la omisión del ayuntamiento de tomarle protesta, interpuso un juicio ciudadano en el tribunal electoral estatal. Dicho órgano jurisdiccional ordenó la celebración de una sesión en la que se le tomara protesta a la actora y le fuera asignada una regiduría para el desempeño de su cargo. Con posterioridad, la actora acudió nuevamente ante el órgano jurisdiccional local demandando la omisión de ser convocada a las sesiones de cabildo, el pago de las dietas que le correspondían, la asignación de una regiduría de ornato y conductas dirigidas a obstruir el desempeño de su cargo. El tribunal local emitió medidas de protección a favor de la actora y al resolver el medio de impugnación tuvo por acreditados los actos de violencia política en su contra por parte de la presidenta municipal y declaró desvirtuada la presunción del modo honesto de vivir de esta última.

La presidenta municipal y un síndico acudieron ante la Sala Xalapa con el fin de impugnar la resolución del tribunal local. La Sala Regional resolvió en el sentido de modificar la sentencia por considerar que no se actualizaba la violencia política de género. La actora interpuso un recurso de reconsideración al estimar que se habían omitido analizar actos que configuraban violencia política de género ejercida en su perjuicio, ya que tuvieron una repercusión e intensidad mayor a la simple obstrucción en el ejercicio del cargo.

¿Qué dijo la autoridad responsable?

La sala responsable modificó la sentencia entonces controvertida, ya que consideró que los actos imputados a la presidenta municipal solo configuraban la obstrucción para el ejercicio del cargo de Rosa María Aguilar Antonio como regidora, pues resultaban insuficientes para estimar la comisión de

violencia política de género. Por esta razón dejó sin efectos la determinación de desvirtuar la presunción del modo honesto de vivir de Araceli García Hernández, presidenta municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca. Asimismo, señaló que de las constancias que integraban el expediente, no se acreditaba ni se desprendía elemento alguno de que los actos de obstrucción para el ejercicio del cargo se llevaron a cabo en perjuicio de la regidora por el hecho de ser mujer, ni que tales conductas tuvieran un impacto diferenciado o desproporcionado en su persona. Con base en ello, la responsable concluyó que no se actualizaron los cinco elementos contenidos en **la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político”**. No obstante, la Sala Xalapa determinó que debían subsistir las determinaciones del tribunal local, en el sentido de que se pagaran dietas y que convocaran debidamente a las sesiones del cabildo a la actora, incluyendo la asignación de una nueva regiduría con funciones específicas y claramente delimitadas, esto último ante el constante conflicto que se había mantenido entre la presidenta municipal y la entonces recurrente, pues se advertía una intención de marginarla y reducir su participación al mínimo en las decisiones del cabildo.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

En cuanto al estudio de fondo, el proyecto se enfocó en resolver si fue correcto o no que la responsable determinara que las conductas desplegadas por la presidenta municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, en perjuicio de la entonces recurrente, se limitaron a obstruir su derecho de acceder o ejercer el cargo público para el que había sido electa, o si configuraban una infracción distinta. En este sentido, se determinó que, contrario a lo resuelto por la Sala Xalapa, las conductas atribuidas a la presidenta municipal configuraban violencia política ejercida en perjuicio de la recurrente, ya que estas se habían llevado a cabo de manera sistemática con la finalidad de demeritar la función pública que debía desempeñar al interior del órgano de gobierno municipal, impedirle participar en la toma de decisiones y perjudicar su imagen frente a la ciudadanía que representaba. Sin embargo, también se concluyó que no existían elementos que permitieran demostrar, por lo menos de manera indiciaria, que los actos atribuidos a la presidenta municipal fueron realizados en perjuicio de la recurrente por el hecho de ser mujer, de manera que la violencia política ejercida en contra de la actora no se sustentó en su género. Los cuales se hacen consistir en los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:

- I. se dirige a una mujer por ser mujer,
- II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Lo anterior con base en:

- Se trató de conductas dirigidas a evitar su participación en la toma de decisiones, así como en el ejercicio de los recursos públicos de la hacienda municipal.
- Las agresiones se dirigieron a evitar que la ciudadanía pudiera identificarla con las decisiones y actos del gobierno municipal, a fin de que su imagen política no trascendiera a la comunidad, y no a demeritarla por su condición de mujer.
- La asignación de una regiduría sin funciones previstas en la ley no constituía una situación ilícita y mucho menos dirigida a denostar a la actora por el simple hecho de ser mujer, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, no existe definición legal de cada una de las regidurías ni las actividades propias de cada una.
- El ayuntamiento está facultado para establecer las denominaciones y materias de las regidurías.
- La distribución de las regidurías ya se había llevado a cabo con antelación a la toma de protesta de la recurrente.
- La determinación de crear y asignar a la ahora recurrente la regiduría de ornato derivó de la decisión de cuatro mujeres y dos hombres –sin tomar en consideración a la justiciable-, y no de la voluntad de la presidenta municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca.
- Las principales comisiones del ayuntamiento se ejercían por mujeres, pues la presidenta municipal era mujer, al igual que las regidoras de Hacienda, Salud, y Rastros y Panteones.
- No se transgredió alguna protección jurídica prevista para garantizar a las mujeres la igualdad en el desempeño de sus funciones, pues las principales posiciones del ayuntamiento eran ejercidas por mujeres, por lo que no se advertía que se destinaran a las mujeres las posiciones

on menor presencia política o con menor relevancia (en todo caso estas fueron asignadas a hombres).¹²

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio idóneo para conocer de controversias relacionadas con violencia política de género. La Sala Superior ha señalado que, ante las comisiones de una serie de actos de acoso, obstrucción y violencia en las que se alegue la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo, y en el cual se involucren tres cuestiones relacionadas con la violencia política de género, resulta ser el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. Asunto General. -SUP-AG-93/2016.- Felicitas Muñoz Gómez. - 31 de agosto de 2016.- Unanimidad de 6 votos. - Pág. 20-23

Debida diligencia. Obligación de las autoridades tratándose de conductas que pudieran constituir violencia política de género. Todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género –aún y cuando las partes no lo soliciten- lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Esto con el fin de “verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”. Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres. Asimismo, para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.

Finalmente, para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil. Así pues, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres. En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia respetando el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. -SUP-

¹² Carpeta-de-estudio-VPG-linea-jurisprudencial.pdf (justiciaabierta.net)

VII. Derecho comparado entre entidades federativas que consideran violencia política a la mujer en razón de género en el ámbito de responsabilidades administrativas

Para contar con un análisis más preciso sobre la necesidad de realizar adecuaciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco, realizaremos un comparativo de las leyes de esta misma naturaleza de otras entidades federativas a fin de evidenciar que en materia de violencia política a la mujer, estas leyes se encuentran homologadas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley estatal	Artículo
Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz	Artículo 35. Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, quienes actualicen los supuestos previstos por la Ley General y en esta Ley. Asimismo, se considerará como falta administrativa grave de los servidores públicos la simulación de reintegro de recursos cuando el servidor público ordene, autorice o realice el reintegro de recursos públicos a las cuentas bancarias aperturadas para el depósito de recursos financieros de carácter federal, estatal o municipal que le sean asignados al ente público, con la finalidad de resarcir el patrimonio público o solventar las observaciones que hayan sido determinadas por la Auditoría Superior, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la Contraloría, o cualquier otra autoridad que lo hubiere ordenado, y posteriormente los asigne o desvíe nuevamente a un fin distinto al que originalmente estaban reservados o destinados por disposición de ley. Cuando una servidora o servidor público realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el Artículo 8, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, será responsable de abuso de funciones, en los términos del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹³ Criterios-Relevantes-en-materia-de-violencia-política-08.07.2020.pdf (ine.mx)

<p>Ley de Responsabilidades Administrativas del estado y municipios de Oaxaca</p>	<p>Artículo 47. Incurrirán en Faltas administrativas no graves, Faltas administrativas graves, Faltas de particulares en la modalidad de graves y Faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley General. H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, LXII Legislatura Constitucional, Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO), Unidad de Investigaciones Legislativas. También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos, los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres, de acuerdo con lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.</p>
<p>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y sus municipios</p>	<p>Artículo 58. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.</p>

<p>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California</p>	<p>Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público. De igual manera, se considerará abuso de funciones cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Baja California.</p>
---	--

VIII. Ejercicio de socialización y participación ciudadana

Con fundamento en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, en el artículo 21, fracción XVI relativa a: Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas, es que este Comité realizó dos mesas de trabajo con diferentes instituciones, expertas y expertos en temas de control de la corrupción a fin de conocer su opinión sobre la propuesta objeto de esta opinión jurídica, siendo estos los resultados:

A) Mesa estatal, se llevó a cabo el 2 de marzo del 2022.

Estuvieron presentes:

- Dra. Sandra Nadezha Martínez Díaz Covarrubias, coordinadora del Centro de Investigación y Proyectos para la Igualdad de Género, A.C.
- Mtra. Silvia Guadalupe Bustos, consejera del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Jalisco.
- Mtro. Raúl Bermúdez Camarena, director de la Unidad de Austeridad y Rendición de Cuentas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.
- Dr. Israel García Iñiguez, Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción Jalisco.
- Lic. David Rodríguez Pérez, Contralor Ciudadano del Municipio de Zapopan.

- Mtra. Karen Arauza Arteaga, representante de Contraloría Ciudadana de Guadalajara.
- Lic. Miguel Vázquez Plascencia, Director General de Promoción y Combate a la Corrupción.

Las conclusiones de dicha mesa fueron las siguientes:

Nombre	Cargo	Comentarios
Dra. Sandra Martínez Díaz	Coordinadora del Centro de Investigación y Proyectos para la Igualdad de Género, A.C.	Se consideran los actos de violencia de género, en amplio, no solo la violencia política, sino los actos de violencia de género. En la ley estatal se consideran faltas no graves, lo cual es bastante grave, porque estamos hablando que, si un servidor/servidora comete una falta con un elemento de género se considera que es no grave, en general.
		Hay una grave contradicción con la Ley General que sí lo considera una falta grave.
		Propone incluso que se considerará cualquier falta por razones de género como una falta grave, y la otra cosa es que, si bien se le dan competencias al Órgano Interno de Control de sancionar las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, ahí tenemos otra contradicción, otra cosa que no está armonizada porque no se define cómo se va a sancionar.
Mtra. Silvia Guadalupe Bustos Vásquez	Consejera IEPC Jalisco	Pareciera a primera vista que existe una aparente incongruencia entre la ley general y la ley local, pues si bien la ley local remite, puntualiza y señala que las personas servidoras públicas deben ceñirse, entre otros, en materia de clasificaciones y determinación de las faltas administrativas graves o no graves, sanciones, así como en las disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la par de colocarla jerárquicamente con carácter principal frente a la norma local: este ordenamiento otorga atribuciones directas a los OIC para resolver e imponer sanciones en conductas

		<p>de violencia política en razón de género; además que señala claramente que dichas contralorías internas son competentes para conocer de sanciones no graves, con lo que, al final, podría colegirse que la calificación de la conducta en estudio en la norma local se clasifica como no grave.</p>
		<p>Podría interpretarse que la voluntad del legislador fue, al colocar la violencia política en razón de género a la par de conductas graves como el cohecho, abuso de cargo o la utilización de información, etc.; su pretensión fue clasificarla, considerarla y visibilizarla con el mismo grado de probable amenaza y peligro de daño al sistema, como a la integridad de la persona funcionaria pública perjudicada, al asimilarla a las demás insertas en el capítulo de referencia.</p>
		<p>Resulta claro decir que el legislador diseñó el sistema para otorgarle confiabilidad, certeza, objetividad y transparencia a la resolución de tales conductas, las cuales podrían vulnerarse de corresponderle a un órgano de control interno que, como autoridad resolutora, pudiera influir en su criterio el hecho de pertenecer al mismo órgano al que se adscriba la persona servidora pública denunciante; lo que pareciera implicar mucho menor riesgo si la determinación de la existencia o no de la conducta denunciada le compete a un tribunal que se encuentra ajeno, distante y autónomo de cualquier supuesto, vinculación o presión al respecto.</p>
		<p>La ley local, al priorizar la observancia, aplicación de las disposiciones, clasificaciones y procedimientos de la norma general, deja claro y expreso que el o la servidora pública se ciñe o queda sujeta a lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula y que corresponden, en lo que interesa, a las autoridades competentes, clasificación y determinación de las faltas administrativas graves y no graves; así como las</p>

		<p>disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
		<p>La incongruencia detectada obedece más a un tema de deficiencia legislativa que puede superarse a partir de la interpretación, consistente en determinar que si bien gramaticalmente la competencia corresponde a los OIC, de acuerdo a las facultades que se atribuyen para resolver procedimientos administrativos e imponer sanciones que pudieran constituir conductas de violencia política en razón de género, al ser clasificadas como no grave, lo cierto es que la ley local también remite, prioriza, sujeta y ciñe su actuar a lo establecido en la ley general en cuanto a competencia, procedimiento, clasificación y determinación de faltas, y expresamente refiere que la ley local deberá sujetarse a las disposiciones ahí contenidas en el tema de violencia política en razón de género.</p>
		<p>No debe interpretarse textual y aisladamente el artículo 52 párrafo I fracción XIII en relación con el 54 de la norma local, sino que podría ampliarse la interpretación de las disposiciones tomando en cuenta la función del sistema y el espíritu de la ley, así como la deficiencia del resultado legislativo para que, en un supuesto dado, pueda generarse ante los tribunales administrativos una consulta o acercamiento para conocer su postura u obtener un criterio al respecto, a la vez de solicitar la reforma para armonizar el sistema y otorgarle funcionalidad, de la que carece.</p>
<p>Mtro. Raúl Bermúdez Camarena</p>	<p>Director de la Unidad de Austeridad y Rendición de cuentas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco</p>	<p>Garantizar que todos los órganos internos de control tuvieran una homologación de criterios y de protocolos de atención y seguimiento de las denuncias; porque si bien es cierto que resolvemos esta parte, con los criterios de la corte en que es una falta grave y lo tiene que investigar el OIC y lo tiene que resolver la autoridad sustanciadora que es el Tribunal de Justicia Administrativa y sancionarlo el propio tribunal,</p>

		<p>tenemos que ser muy cuidadosos al momento de recepcionar esta denuncia y dar una tutela efectiva a partir de un acompañante de la víctima.</p>
		<p>Los OIC, en sus autoridades investigadoras, deben de tener a una persona especializada para que acompañe a la víctima y pueda coadyuvar en cada etapa del procedimiento para no revictimizar y no exista violencia institucional. Esto para garantizar el principio de progresividad porque, al final, cuando la víctima llega a un OIC tienes que darle acompañamiento puntual para que realice las denuncias penales correspondientes ante la fiscalía, o las electorales ante la autoridad también penal, que tiene que ver con la fiscalía especializada en materia electoral, pero si tú no lo haces de materia inmediata, estás revictimizando.</p> <p>Corresponde a una responsabilidad administrativa, también del OIC, para dar este acompañamiento y esta tutela efectiva. Además, dentro de la investigación, los OIC deben de tener una especialización en materia de derechos humanos, ya que los delitos y los hechos de violencia contra la mujer, especialmente de realización oculta, tienes que darle valor probatorio para que esta sea una prueba plena del procedimiento y tú puedas tener los elementos para poder calificar la falta y tener los elementos para enviar este expediente al tribunal de justicia administrativa y no te lo señale por alguna omisión dentro del procedimiento.</p>
		<p>Es fundamental que se trabajen protocolos, pero también convenios de colaboración entre autoridades.</p>
		<p>Estamos revictimizando cuando pedimos que se presenten tres tipos de denuncias, que presente tres tipos de elementos, que acuda a una audiencia inicial tres veces, que asista a que le apliquen tres dictámenes. Tenemos que pensar cómo las autoridades que tienen competencia en la misma</p>

		<p>materia puedan compartir elementos probatorios y se le de valor probatorio dentro de la investigación administrativa, penal y electoral para no revictimizar, por que termina siendo tortuoso para una víctima de violencia el presentar miles de denuncias y de papeleos para que, al final, se resuelva de una manera no adecuada por parte de una u otra autoridad.</p>
<p>Dr. Israel García Iñiguez</p>	<p>Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción Jalisco</p>	<p>La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco no se encuentra alineada a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en virtud de que ésta última equipara la violencia política de género con la conducta de "abuso de funciones", catalogada como responsabilidad administrativa del tipo grave.</p>
		<p>Se debe de promover la homologación de la legislación local con la clasificación que determina la ley tipo nacional o ley general de responsabilidades administrativas, de ser del tipo no grave a equiparable con la conducta de abuso de funciones.</p>
		<p>Las problemáticas identificadas son la confusión conceptual entre: violencia política de género, discriminación, acoso u hostigamiento sexual. La relativa al procedimiento derivada de su identificación como falta grave o no grave (equiparada a abuso de funciones) y la falta de aplicación de protocolos de atención, así como su alcance y efectos jurídicos.</p>
		<p>Resulta pertinente, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres, en el marco de lo dispuesto en el derecho internacional y nacional, la reforma a la normatividad local en materia de responsabilidades administrativas en el sentido de lo dispuesto en la Ley General (art. 57) equiparando las conductas que recaigan en los supuestos contemplados en el art. 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como abuso de funciones o falta</p>

		administrativa grave, lo que de igual manera calificará su debido trámite y actuación en la competencia de los órganos internos de control de esta entidad federativa.
Lic. David Rodríguez Pérez	Contralor Ciudadano del Municipio de Zapopan	<p>La importancia de que los órganos internos de control conozcan sobre la violencia política de género, hay que resaltar, en primera instancia que quienes forman parte de los OIC conozcan el tema; es que son una instancia con funciones de vigilancia, no solo en un tema de manejo de recursos financieros, sino que también se deben de enfocar las energías y esfuerzos en atender la problemática que se suscita de conductas que afectan contra la ética en el desempeño del servicio público.</p> <p>El Congreso del Estado debe efectuar los cambios siguientes: Eliminar del Catálogo de faltas administrativas no graves contempladas en el art. 48.1 la fracción XXI, por estar previsto en la Ley General, como falta grave en el art. 57. Adicionar como segundo párrafo del art. 56.1 el contenido de la fracción III, del diverso 52 que será competencia del Tribunal de Justicia Administrativa e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes a las conductas que acrediten violencia política de género.</p>
Lic. Karen Arauza Arteaga	Representación de Contraloría Ciudadana de Guadalajara	La importancia de los órganos internos de control radica en su actuación como primeros respondientes al interior, lo que requiere de protocolos y mecanismos que aseguren a las víctimas el mismo cuidado en el trato que a las mujeres que denuncien cualquier otra forma de violencia. Por lo que los OIC tienen la obligación de capacitar a todo el personal que conforma su institución sobre las acciones que constituyen violencia política y, por otro lado, capacitar a las áreas de denuncias, investigación y sustentación.

		<p>Además de lo ya comentado por los demás participantes, podemos sumar la ley para los servidores públicos que generaría una complicación a la hora de hacer efectivas las sanciones o procedimientos; además, es necesario eliminar la duplicidad de procedimientos y establecer mecanismos de coordinación entre todas las autoridades en la materia.</p> <p>Hay que resolver la cuestión en cuanto a la falta de armonización entre la falta grave y la falta no grave, y analizar quitar de la ley para los servidores públicos este tema, de que los comités disciplinarios tengan esa facultad de sancionar la violencia política por cuestión de género.</p>
Lic. Miguel Vázquez Plascencia	Director General de Promoción y Combate a la Corrupción	<p>Tenemos claridad en las diferencias que existen, tenemos protocolos de actuación en donde aparecen los comités de ética, pero también tenemos una situación en cuanto a la atención de esos mismos mecanismos; pero en el ámbito municipal, es ahí donde creo que estos contextos deben generarnos un mayor acercamiento. Veo como elemento indispensable el que los titulares de los OIC conozcan de la perspectiva de género, que es un paso previo y apremiante para que podamos entender toda esta diferencia en la atención de los procesos y, como acto seguido y a la par, poder estar trabajando con los procedimientos de responsabilidad administrativa.</p>

B) Mesa nacional, se llevó a cabo el 4 de mayo del 2022

Estuvieron presentes:

- Mtra. Isela Guadalupe Uribe Alvarado, Contralora del estado de Colima.
- Mtra. Vianey Rivera, Directora de Atención Ciudadana y Evolución Patrimonial del Estado de Jalisco.
- Mtro. Ricardo Suro Gutiérrez, Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales.

- Mtra. Vianey Atziri Rayas Rivera, OIC, INEGI, Unidad de Género, directora de Atención Ciudadana y Evolución Patrimonial, encargada de la unidad especializada para la atención de asuntos de género del órgano interno de control del INEGI.

Nombre	Cargo	Comentarios
Mtra. Isela Guadalupe Uribe Alvarado	Contralora del Estado de Colima	<p>Hay una desproporcionalidad y prejuicio mucho más enfatizado hacia las mujeres. Siempre hay que regresar al origen y, al final del día, la constitución y los derechos constitucionales. Además, los marcos normativos garantistas de convenios internacionales de los que México forma parte son muy claros para poder entender que, entonces, esta violencia política no puede tener algún estado, como es el caso de Jalisco, un marco normativo que no sea ni progresista ni garantista, porque el gozar una vida libre de violencia es un derecho humano. La ley a la que estamos haciendo referencia el día de hoy, donde se tipifica como delito no grave la violencia política por cuestión de género es una afectación al primero constitucional, porque al final del día, el derecho humano a vivir una vida libre de violencia es un derecho que debe ser garantizado.</p> <p>Con esta ley y con este marco normativo podríamos estar hablando de una regresividad, porque al final del día, el hecho de que se haya tipificado la violencia política y se hayan hecho una serie de ajustes normativos, entre ellos la Ley General de Responsabilidades Administrativas para poderla tipificar como delito grave, nos habla que, al final del día, el estado está siendo garantista de estos derechos y este marco normativo, pudiésemos eventualmente hablar de una regresividad porque en el estado nos lo menciona como un delito no grave.</p>
Mtra. Vianey Rivera	Directora de Atención Ciudadana y Evolución Patrimonial del Estado de Jalisco	En cuanto a las reformas que deben plantearse en el Congreso del Estado relativas a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco respecto a la violencia política por cuestión de género, considero que debe reformarse desde la Ley

		<p>General en cuanto no solo a las conductas de violencia política de género, sino las conductas de género que ahorita también no se encuentran tipificadas como tal, como una falta grave para que las lleve el tribunal, sino que tenemos que estarlas encuadrando en abusos de funciones o en otras cosas para poderlas mandar al tribunal, porque si no se tomaría como una falta de respeto y se llevaría en el OIC directamente.</p>
		<p>Considero que la ley estatal debería reformarse empezando por considerar todo aquél que cometa un hecho o un acto que se considere violencia política de género como una falta administrativa grave. Al igual que la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en donde se defina de manera concreta los tipos de víctima que existen cuando hay violencia política de género, ya que se mencionan las víctimas directas e indirectas, pero no se distinguen las víctimas potenciales que, según el Protocolo para la Atención de Violencia Política a las Mujeres en Razón de Género en su edición 2017, la Ley General de víctimas y la declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, son aquellas personas físicas cuya integridad física o de derechos peligren por presentar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos humanos o la comisión de un delito. Creo que eso sí es importante y si debiéramos de mencionarla, así como agregar la violencia simbólica que esa casi no se menciona, también contra las mujeres en política, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimizar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades.</p>
		<p>Lo que deberíamos robustecer son las colaboraciones interinstitucionales para que nos permitan seguir</p>

Mtro. Ricardo Suro Gutiérrez	Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales	teniendo comunicación y compartir información para darle seguimiento a los sucesos.
		Enfatizar la importancia de la coordinación para evitar la impunidad, y recalcar que la responsabilidad administrativa no exime de la responsabilidad penal
Mtra. Vianey Atziri Rayas Rivera	OIC, INEGI, Unidad de Género, directora de Atención Ciudadana y Evolución Patrimonial, encargada de la unidad especializada para la atención de asuntos de género del órgano interno de control del INEGI.	No nos limitemos a armonizar a la ley estatal con la ley general. En un estudio general, la ley general ni siquiera tiene enfoque de género. No la tomemos ni como referencia, hay que voltear a ver tratados internacionales en la materia y otras acciones.
		Se les da más importancia a las instituciones y no a las personas que forman parte de ellas.
		Reformar la ley estatal, sobre todo los artículos con lenguaje sexista: 2, 4, 5, 9, 10, 11, 14, 20, 21, 30, 30 bis 1 al bis 14, 36, 37, 38, 39, 43, 46, 47, 48, 52 fracción VII y IX, 53, 56 y 61.
		Que se adecuen los principios actuación de los OIC bajo un enfoque transformador de género y que los procedimientos tengan los enfoques que contempla la ley de víctimas. Sobre la suspensión, que sea transformadora, no solo una suspensión; cuando se acredita la responsabilidad se empiece a generar programas de regulación de conductas agresoras.

Parte dos

I. Introducción

En este apartado se pretende evidenciar la necesidad de homologar el marco normativo en la materia, particularmente la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco frente a la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto al tratamiento de la violencia política de género. En este análisis se consideraron otros instrumentos jurídicos que abordan la violencia política contra las mujeres en razón de género y se enfatiza sobre la necesidad de atender jurídicamente de manera integral este tipo de violencia, bajo la premisa de cuál es el contexto que debe enfrentar una mujer en el ámbito jurídico desde la presentación de una queja o denuncia, y como puede resultar un obstáculo la falta de claridad y adecuación de las leyes frente a las diversas competencias concurrentes y procesos paralelos que pueden seguirse, tratándose de violencia política a las mujeres por razón de género.

La idea es proporcionar un insumo que sirva a las y los legisladores, a las instituciones y los movimientos de mujeres involucradas en el tema para entrar al estudio de las reformas que se requieren en leyes del ámbito local y que con ello exista un pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en Jalisco.

En este mismo apartado se incluyen propuestas y recomendaciones que aluden de manera sintética a la imperiosa necesidad de realizar reformas de fondo en la adecuación de la norma, con el fin de otorgar certeza jurídica a las mujeres víctimas de la violencia política.

II. Análisis jurídico de los procedimientos especiales y competencias de las autoridades en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

Derivado de las observaciones realizadas por las y los expertos que participaron en las mesas de socialización sobre la pretensión del Comité de Participación Social de emitir una opinión técnica jurídica integral relativa a la regulación de la violencia política de género en Jalisco, es menester realizar un análisis sobre los sujetos responsables, procedimientos especiales y competencias de autoridades de diversos ámbitos. Por ello nos enfocaremos en los siguientes tópicos:

A) Sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género

Tal y como referimos en la primera parte de esta opinión técnica, es necesario realizar un análisis desde el ámbito jurídico sobre los sujetos responsables por violencia política de género. El primero de los vestigios jurídicos en este tema está contemplado en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE) donde se determina quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género atentan contra lo establecido por la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la Ley General mencionada; por ello, los sujetos citados en dicho artículo pueden incurrir en responsabilidad electoral:

- ❖ Los partidos políticos, así como sus dirigentes o militantes;
- ❖ Las agrupaciones políticas;
- ❖ Las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular;
- ❖ Los y las ciudadanas, o cualquier persona física o moral;
- ❖ Los y las observadoras electorales o las organizaciones de observadores y observadoras electorales;
- ❖ Las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- ❖ Las y los notarios públicos;
- ❖ Las personas extranjeras;
- ❖ Las y los concesionarios de radio o televisión;
- ❖ Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- ❖ Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- ❖ Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.¹⁴

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 442, numeral 2, señala que: “Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador (PES)”.

En el mismo sentido, en el artículo 440, numeral 3, se indica que en el INE se “Deberá regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género”. En el Capítulo IV del Procedimiento Especial Sancionador, artículo 470, se establece en el apartado 2 que: *“La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género”.*

¹⁴ Idem.

En este sentido, con la reforma de abril de 2020 se definió que el PES es el recurso jurídico cuyo objetivo es tutelar los derechos políticos y electorales de las mujeres de manera expedita. También quedó establecido que los asuntos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género deberán sustanciarse a través de las autoridades administrativas electorales: el INE a nivel federal, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y a nivel local, los Organismos Públicos Locales electorales (OPL). Para materializar este mandato, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG252/2020, aprobó el 31 de agosto de 2020 el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (INE, 2020).

Es importante señalar que un elemento del PES que se estableció en el Reglamento referido es sobre el consentimiento de la víctima. Al respecto se recupera en el Artículo 21, párrafo 3, que la queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas, a través de algún elemento que genere certeza; en caso de no presentarse ningún elemento que corrobore el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de 48 horas para que manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento (INE, 2020).

Respecto de quién resuelve los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a nivel federal, se especificó que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sería la instancia encargada de emitir las sentencias correspondientes. A nivel local, con la homologación de la reforma en la materia, la mayoría de los congresos locales replicaron dicho esquema: los OPL sustancian y los tribunales electorales locales resuelven. En las entidades federativas de Chiapas, Durango, Tabasco y Tamaulipas son los Consejos Generales de los OPL los que, además de sustanciar, resuelven dichos casos.

En el tema de atención a la violencia política de género, la Ley General de Víctimas “obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar”.

Pese a que todas las instituciones están obligadas a respetar y proteger los derechos humanos de las personas, la institución especializada en la atención a víctimas es la Comisión Estatal de Atención a Víctimas (CEAV), así como las comisiones estatales de víctimas. Otras instancias que también cuentan con ciertos servicios en ese rubro son la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y los Centros de Justicia para Mujeres, impulsados por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, enfatizando los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores, lo cual adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En todos los casos, las autoridades deben evitar la victimización secundaria y la violencia institucional, entendidas como:

- Victimización secundaria: “Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.” (Artículo 5 de la Ley General de Víctimas)
- Violencia institucional: “Actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.” (Artículo 18 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)¹⁵

B. ¿Cuál es la ruta del Procedimiento Especial Sancionador a nivel federal?

1. Presentación de la queja o denuncia, que podrá ser recibida por la oficialía de partes del INE, por los órganos desconcentrados o cualquier área del Instituto.
2. Primer contacto con la víctima. El personal del INE que mantenga el primer contacto con la víctima deberá estar en posibilidad de identificar las necesidades urgentes que pueda presentar. Además, se le deberá orientar respecto a los derechos que la asisten y protegen en calidad de víctima, e informar acerca de las instancias que pueden brindarle atención especializada.
3. Envío de la queja al área receptora, la cual deberá remitir de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente en un plazo no mayor de 24 horas.
4. Recibida la queja, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá analizar los requisitos de procedencia para ser admitida o, en su caso, remitirla a la brevedad a la autoridad competente.
5. La queja se desechará en caso de no cumplir con los requisitos y no existir elementos mínimos que determinen la existencia de una infracción en la materia. Esta determinación se notificará a la persona denunciante y a la Sala Regional Especializada.

¹⁵idem

6. Radicación. De resultar competente, y existiendo elementos mínimos que determinen la posible existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitirá el acuerdo mediante el cual registre la queja, a efecto de iniciar el procedimiento, y ordenará, de ser el caso, las diligencias de investigación preliminar.
7. Medidas cautelares y de protección. Se realizará un análisis integral de la queja a efecto de advertir la necesidad del dictado de medidas de protección cautelares o de tutela preventiva, las cuales podrán ser decretadas a petición de la denunciante o de manera oficiosa por parte de la autoridad (INE, 2021). El haber determinado al PES como la vía de atención a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género es un gran avance, pues dicho procedimiento tiene la característica de ser expedito; además, la reforma de abril de 2020 logró que éste se utilizara en todo momento y no solamente durante los procesos electorales, lo que permite a las mujeres acceder a esquemas de protección de manera pronta y expedita, lo que puede significar, en muchas ocasiones, salvar sus vidas.¹⁶

C. Competencia de las autoridades tratándose de delitos electorales

En el caso de la competencia debido a conductas típicas de delitos, particularmente de lo establecido en el artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece lo siguiente:

Artículo 21. Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

- I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;
- II. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- III. Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o
- IV. El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o
 - b) Cuando el Instituto Nacional Electoral ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local en términos de lo previsto en la Constitución.

¹⁶ Procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, Instituto Nacional Electoral, MICROSITIO_PES_en_Materia_VPCMRG.pdf (ine.mx)

En el ámbito local serán competentes las autoridades de las entidades federativas para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Por este motivo, en materia de delitos electorales, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del estado de Jalisco será competente para conocer sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo esta una institución pública dotada de autonomía de gestión técnica, administrativa y presupuestal.

La Fiscalía es la responsable de atender, en forma especializada y profesional, lo relativo a los delitos electorales cometidos en el estado de Jalisco establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.¹⁷

D. Competencia de las autoridades locales en temas relativos a la violencia política de género

Autoridad	Rubro de competencia
Secretaría de Igualdad Sustantiva	Su función es orientadora.
Centro de Justicia para las Mujeres	La atención integral a las mujeres víctimas de delitos relacionados con violencia de género mediante la procuración e impartición de justicia. Deriva a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.
Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales	Es la instancia competente para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	Brinda información sobre los medios de defensa con los que se cuenta para hacer valer los derechos políticos y electorales. Atiende, canaliza y, en su caso, sanciona casos de violencia política en razón de género.
Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	Es un órgano jurisdiccional que resuelve impugnaciones, entre otras, de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía, garantizando la aplicación de los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad

¹⁷ Acerca de Fiscalía en Delitos Electorales de Jalisco.

III. Opinión del Comité de Participación Social del estado de Jalisco

Existe un contraste entre Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades del Estado de Jalisco relativo al tratamiento de la violencia política en razón de género, como se muestra en la siguiente tabla:

Ley General de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco
Capítulo II. De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos.	Capítulo III. Órganos Internos de Control.
Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Artículo 52. 1. XIII. Resolver las faltas administrativas, e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes a las conductas que acrediten violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Como se podrá observar, el contraste jurídico deriva en que la Ley de General de Responsabilidades Administrativas establece como falta grave (abuso de funciones) realizar por sí o por terceros una de las modalidades establecidas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, siendo esta violencia política en razón de género; en tanto que la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Jalisco infiere que el Órgano Interno de Control tiene como facultad “imponer y ejecutar las sanciones correspondientes a las conductas que acredite violencia política...” por lo que se establece como falta administrativa no grave. Existe pues una falta de homologación de la ley local a una ley general.

En cuanto a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, resulta indispensable que se integre el concepto de violencia política, esto en virtud de que solo hace referencia a un tipo de violencia, siendo esta la sexual, y aun cuando refiere que va dirigida a todas aquellas personas víctimas de un delito o de vulneración de derechos humanos, es importante visibilizar a la violencia política en razón de género, ya que esta figura legal no solo se configura como un delito, sino como un tema de responsabilidades administrativas. Por esta razón se propone lo siguiente:

Ley de Atención a Víctimas del estado de Jalisco	
Cómo dice	Cómo debe decir
Capítulo II. De los Derechos de Ayuda, Asistencia y Atención	Capítulo II. De los Derechos de Ayuda, Asistencia y Atención
<p>Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades, proveyendo artículos de primera necesidad, atención médica y psicológica de emergencia, y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda inmediata se proporcionarán garantizando siempre un enfoque transversal y diferencial, procurando que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.</p> <p>Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.</p> <p>Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.</p> <p>Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por la Fiscalía de Derechos Humanos y las instituciones públicas del gobierno del</p>	<p>Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades, proveyendo artículos de primera necesidad, atención médica y psicológica de emergencia, y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda inmediata se proporcionarán garantizando siempre un enfoque transversal y diferencial, procurando que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.</p> <p>Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, y violencia política por razón de género, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.</p> <p>Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.</p> <p>Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por la Fiscalía de Derechos Humanos</p>

<p>Estado y sus Municipios en el respectivo ámbito de su competencia, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas, a criterio de la autoridad competente.</p>	<p>y las instituciones públicas del gobierno del Estado y sus Municipios en el respectivo ámbito de su competencia, tratándose de igual forma de violencia política en razón de género, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas, a criterio de la autoridad competente.</p>
---	--

En cuanto al análisis de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, se observa que no existe un capítulo de atribuciones de la Fiscalía Especial en Delitos Electorales. Por otro lado, como consecuencia de lo prioritario que resulta la atención e investigación de la violencia política de género cuando se tipifica como un delito, es importante que en el diseño del plan de persecución penal se integre como un delito prioritario en la investigación y persecución por parte de la Fiscalía Estatal, y particular de la Fiscalía Especial de Delitos Electorales, por ello la propuesta consiste en:

<p>Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco</p>	<p>Integrar un capítulo relativo a las facultades de la Fiscalía Especial de Delitos Electorales tomando en cuenta que, aun cuando se consideran las atribuciones de las fiscalías especiales y que la Ley General establece la competencia de la Fiscalía Especial de Delitos Electorales, el legislativo puede ampliar las facultades de la Fiscalía especial, ya que la Ley General solo es el piso mínimo.</p>
	<p>En el diseño del plan de persecución penal (inexistente) se debe considerar como prioritaria la violencia política de género, por la trascendencia social e impacto en las víctimas de este delito.</p>

Se realizó el estudio de la “Guía para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género” y esta carece de una visión de inclusión de las personas no binarias. La recomendación es la siguiente:

Cómo dice	Cómo debe decir
Guía para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género del IEPC	Guía para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y personas no binarias
<p>5. ¿Quién puede ser víctima o sufrirla?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las mujeres en general. • Las aspirantes a una candidatura. • Las precandidatas o candidatas. • Funcionarias públicas electas o designadas. • Las mujeres simpatizantes o militantes de los partidos políticos 	<p>5. ¿Quién puede ser víctima o sufrirla?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las mujeres en general. • Personas no binarias • Las aspirantes a una candidatura. • Las precandidatas o candidatas. • Funcionarias públicas electas o designadas. • Las mujeres simpatizantes o militantes de los partidos políticos
	Adicionalmente, integrar en todos los rubros de contenidos de la guía a las personas no binarias.

Al entrar al estudio del Protocolo Unificado de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género en el Estado de Jalisco, se advierte que en sus definiciones sobre los diversos tipos de violencia se omite el concepto de violencia política de género. La sugerencia es la siguiente:

Dice	Debe decir
<p>Tipos de violencia de género</p> <p>Con base en el Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los tipos de violencia contra las mujeres y que serán el marco de referencia para el personal que realice la entrevista son:</p> <p>1. Violencia psicológica/emocional</p> <p>“Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad,</p>	<p>Tipos de violencia de género</p> <p>Con base en el Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los tipos de violencia contra las mujeres y que serán el marco de referencia para el personal que realice la entrevista son:</p> <p>1. Violencia psicológica/emocional</p> <p>“Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad,</p>

<p>comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”. Es un tipo de violencia que está presente en todas las categorías de violencia; a simple vista no se ve, pero deja huellas importantes en la víctima, generando un proceso de destrucción moral que puede tener graves consecuencias.</p> <p>2. Violencia física</p> <p>“Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas”. Es el tipo de violencia más evidente ante el daño visible en el cuerpo de la víctima, vulnerando además su integridad emocional; incluye pellizcos, empujones, jalones de cabellos, bofetadas, golpes con la mano o el puño, patadas, ataques con armas punzocortantes como cuchillos o navajas, y de armas de fuego, así como intento de ahorcamiento o asfixia.</p> <p>3. Violencia patrimonial</p> <p>“Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima”. Esta violencia se refiere a los actos de coerción y despojo que obliga a las víctimas a poner a nombre de otra persona sus pertenencias, bienes y/o propiedades.</p> <p>4. Violencia económica</p>	<p>comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”. Es un tipo de violencia que está presente en todas las categorías de violencia; a simple vista no se ve, pero deja huellas importantes en la víctima, generando un proceso de destrucción moral que puede tener graves consecuencias.</p> <p>2. Violencia física</p> <p>“Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas”. Es el tipo de violencia más evidente ante el daño visible en el cuerpo de la víctima, vulnerando además su integridad emocional; incluye pellizcos, empujones, jalones de cabellos, bofetadas, golpes con la mano o el puño, patadas, ataques con armas punzocortantes como cuchillos o navajas, y de armas de fuego, así como intento de ahorcamiento o asfixia.</p> <p>3. Violencia patrimonial</p> <p>“Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima”. Esta violencia se refiere a los actos de coerción y despojo que obliga a las víctimas a poner a nombre de otra persona sus pertenencias, bienes y/o propiedades.</p> <p>4. Violencia económica</p>
--	--

“Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral”. En el primer caso se ejerce desde el ámbito privado, limitando su acceso al dinero, no sólo al destinado para los gastos del hogar, sino también a los bienes materiales que constituyen el patrimonio familiar, tales como terrenos y casas; afectando también la forma en la que el dinero se gasta. En este tipo de violencia el papel de proveedor del hogar puede corresponder exclusivamente a la víctima. En el segundo caso se ejerce desde el ámbito público, discriminando socialmente a las víctimas al obstaculizar y/o impedir el trabajo remunerado, o disminuyendo sus oportunidades de empleo, ascensos y/o salarios dignos.

5. Violencia sexual

“Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”. Se considera violencia de tipo sexual el sexo bajo coacción de cualquier tipo, incluyendo el uso de fuerza física, las tentativas de obtener sexo bajo coacción, la agresión mediante órganos sexuales; el acoso sexual incluyendo la humillación sexual; el matrimonio o cohabitación forzados incluyendo el matrimonio de menores, la prostitución forzada y comercialización de mujeres; el aborto forzado, la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar medidas de protección contra enfermedades; y los actos de violencia que

“Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral”. En el primer caso se ejerce desde el ámbito privado, limitando su acceso al dinero, no sólo al destinado para los gastos del hogar, sino también a los bienes materiales que constituyen el patrimonio familiar, tales como terrenos y casas; afectando también la forma en la que el dinero se gasta. En este tipo de violencia el papel de proveedor del hogar puede corresponder exclusivamente a la víctima. En el segundo caso se ejerce desde el ámbito público, discriminando socialmente a las víctimas al obstaculizar y/o impedir el trabajo remunerado, o disminuyendo sus oportunidades de empleo, ascensos y/o salarios dignos.

5. Violencia sexual

“Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”. Se considera violencia de tipo sexual el sexo bajo coacción de cualquier tipo, incluyendo el uso de fuerza física, las tentativas de obtener sexo bajo coacción, la agresión mediante órganos sexuales; el acoso sexual incluyendo la humillación sexual; el matrimonio o cohabitación forzados incluyendo el matrimonio de menores, la prostitución forzada y comercialización de mujeres; el aborto forzado, la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar medidas de protección contra enfermedades; y los actos de violencia que

<p>afecten la integridad sexual de las mujeres tales como la mutilación genital femenina y las inspecciones para comprobar la virginidad. Este tipo de violencia también incluye intento de violación, exhibicionismo, acecho y acoso sexual a través de medios electrónicos y virtuales. Puede existir violencia sexual entre miembros de una misma familia y personas de confianza, y entre conocidos y extraños. La violencia sexual puede tener lugar desde la infancia hasta la vejez, e incluye a mujeres y hombres, ambos como víctimas y agresores. Aunque afecta a ambos sexos, con más frecuencia es llevada a cabo por niños y hombres a niñas y mujeres.</p> <p>Además, en la ENDIREH 2016 se pueden distinguir las siguientes categorías de violencia:</p> <p>6. Violencia de pareja</p> <p>Se refiere al “abuso de poder u omisión intencional contra la mujer que es realizado para dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual en la relación de pareja. El agresor tiene o tuvo una relación de pareja (casados, unión libre, noviazgo) con la persona agredida”. Siendo en el ámbito de la violencia familiar en donde se localiza.</p> <p>7. Violencia conyugal</p> <p>Sucede “cuando una persona obliga a su esposa o pareja a tener relaciones sexuales por medio de violencia física, moral o psicológica”. Formando parte también de la violencia familiar.</p>	<p>afecten la integridad sexual de las mujeres tales como la mutilación genital femenina y las inspecciones para comprobar la virginidad. Este tipo de violencia también incluye intento de violación, exhibicionismo, acecho y acoso sexual a través de medios electrónicos y virtuales. Puede existir violencia sexual entre miembros de una misma familia y personas de confianza, y entre conocidos y extraños. La violencia sexual puede tener lugar desde la infancia hasta la vejez, e incluye a mujeres y hombres, ambos como víctimas y agresores. Aunque afecta a ambos sexos, con más frecuencia es llevada a cabo por niños y hombres a niñas y mujeres.</p> <p>Además, en la ENDIREH 2016 se pueden distinguir las siguientes categorías de violencia:</p> <p>6. Violencia de pareja</p> <p>Se refiere al “abuso de poder u omisión intencional contra la mujer que es realizado para dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual en la relación de pareja. El agresor tiene o tuvo una relación de pareja (casados, unión libre, noviazgo) con la persona agredida”. Siendo en el ámbito de la violencia familiar en donde se localiza.</p> <p>7. Violencia conyugal</p> <p>Sucede “cuando una persona obliga a su esposa o pareja a tener relaciones sexuales por medio de violencia física, moral o psicológica”. Formando parte también de la violencia familiar.</p> <p>8. Violencia política contra las mujeres en razón de género</p> <p>Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada,</p>
---	---

	<p>que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p>
--	--

IV. Recomendaciones

- ✓ Homologación de la Ley de Responsabilidades Administrativas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que la ley local establezca como falta grave la violencia política de género y sea el Tribunal de Justicia Administrativa del estado quien resuelva y sancione.
- ✓ Que la Ley de Atención a Víctimas del estado de Jalisco reconozca como víctima a la mujer que sufrió violencia política de género.
- ✓ Se integre a la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal un capítulo relativo a las facultades, atribuciones y obligaciones de la Fiscalía Especial en Delitos Electorales.
- ✓ En la Guía para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género emitida por el IEPC se integre a las personas no binarias como sujetas de violencia política.
- ✓ Que el Protocolo Unificado de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género en el Estado de Jalisco integre como un tipo de violencia la correspondiente a la política contra las mujeres en razón de género.
- ✓ Blindar en los ámbitos electoral, penal y administrativo el tratamiento, sanción y seguimiento de los procesos de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues se advierte que en materia electoral es en donde se encuentra un bagaje jurídico y operativo más sólido que en el resto de las materias (penal y administrativo) que conocen sobre este tipo de violencia, particularmente en el tema de responsabilidades administrativas.
- ✓ Se sugiere la elaboración de un protocolo para el tratamiento de la violencia política contra las mujeres en razón de género dirigido a los órganos internos de control, a fin de otorgar una herramienta específica y clara que establezca los pasos a seguir en caso de la recepción de una queja o denuncia en esta materia.

- ✓ Se propone que se establezca en cada uno de los procesos, tanto en el ámbito electoral, penal y administrativo, la inclusión de la figura de suplencia o deficiencia de la queja o denuncia, en virtud de que las mujeres víctimas de violencia política no siempre cuentan con el apoyo o las herramientas jurídicas para la interposición de este tipo de instrumentos jurídicos; entonces, se convierte en una obligación de la autoridad de cualquier ámbito aplicar la suplencia o deficiencia de la queja.

Conclusión

El Comité de Participación Social (CPS) del Sistema Estatal Anticorrupción Jalisco, según el artículo 21 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco tiene las siguientes funciones con respecto a la elaboración de insumos técnicos: criterios, informes de investigación, indicadores, metodologías, opiniones, etc., que sirvan para el combate a la corrupción.

En aras de abonar en el control de la corrupción, es necesario que se realice una revisión a las legislaciones vinculadas con este asunto. Por este motivo, el CPS advierte que existen áreas de oportunidad en lo que respecta a la violencia política de género y la atribución que, según la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) y la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Jalisco (LRAEJ), otorga a los órganos internos de control respecto al procedimiento administrativo. Se advierte que el tratamiento y sanción de un procedimiento administrativo ante un OIC local, respecto a la violencia política de género, no es acorde al que establece al LGRA frente al establecido en la ley local; y si bien es cierto que los congresos locales tienen la autonomía de legislar respecto a la materia, también es que deberán realizarlo en iguales condiciones de una ley general o incluso superando los mínimos de esa ley y ampliando facultades o derechos. Es por esta razón que se decidió realizar una opinión técnica como un insumo para el Congreso del estado de Jalisco, a fin de que sirva para identificar las áreas de mejora en la LRAEJ en lo relativo a la violencia política de género.

Esta opinión técnica está elaborada en tres momentos. El primero de ellos consiste en un análisis contextual y la problemática de la violencia política de género. Un segundo momento es el análisis internacional, nacional y local de las leyes que se vinculan con la violencia política de género y el control de la corrupción, así como dos mesas de análisis una local y otra nacional, que se incluyen en este documento, en las que participaron expertas y expertos y que nos permiten evidenciar la necesidad de reformar algunas leyes locales, guías y protocolos a fin de atender de manera integral la violencia política de género y así garantizar un procedimiento en las diversas áreas que trastoca este fenómeno. Además de las adecuaciones a las leyes referidas, es importante un proceso de sensibilización y capacitación que fortalezca la protección de las personas que padecen este tipo de agresión en el ámbito de competencias y responsabilidades de las autoridades que conocen sobre la violencia política de género.

La facultad de conocer sobre la violencia política de género de los órganos internos de control es relativamente nueva. Esto implica un reto importante, ya que todavía no existen las capacidades institucionales para identificar de manera clara los diferentes momentos en los que puede acontecer la violencia política de género y que sirva como un insumo para las y los legisladores, así como a las autoridades locales electorales.

Fuentes de información

- Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Veracruz, disponible: [LRA15092020.pdf \(legisver.gob.mx\)](#)
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y municipios de Oaxaca, disponible: [Ley+de+Responsabilidades+Administrativas+del+Estado+y+Municipios+de+Oaxaca+\(Dto+ref+1534+aprob+LXIV+Legis+15+jul+2020+PO+40+6a+secc+3+oct+2020\).pdf \(congreso0oaxaca.gob.mx\)](#)
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, disponible en: Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México ([edomex.gob.mx](#))
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California ([cndh.org.mx](#))
- Análisis de la incidencia delictiva, Observatorio Nacional Ciudadano, seguridad, justicia y legalidad, disponible en: Presentación de PowerPoint ([onc.org.mx](#))
- Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponible en: Ley General de Responsabilidades Administrativas ([diputados.gob.mx](#))
- La CIDH llama a México a prevenir y sancionar hechos de violencia en próximo proceso electoral ([oas.org](#))
- Periódico Oficial del Estado de Jalisco, disponible en: [07-01-20-bis.pdf \(jalisco.gob.mx\)](#)
- Protocolo de actuación con perspectiva de género en sede administrativa en la investigación y substanciación de quejas y denuncias, disponible en: [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)
- Modelo de Protocolo de Actuación con perspectiva de género para la investigación de quejas y denuncias, Sistema Estatal Anticorrupción Jalisco, disponible: [Modelo_de_Protocolo_de_Género.docx \(live.com\)](#)
- Guía para prevenir y atender la violencia política contra las mujeres en Jalisco, disponible en: [banner1-Guia-para-prevenir-la-violencia-politica-contras-las-mujeres-en-Jalisco.pdf \(iepcjalisco.org.mx\)](#)
- Criterios sobre violencia política de género en el TEPJF, carpeta de estudio, disponible en: [Carpeta-de-estudio-VPG-linea-jurisprudencial.pdf \(justiciaabierta.net\)](#)

- Criterios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, disponible en: [Criterios-Relevantes-en-materia-de-violencia-política-08.07.2020.pdf](#) (ine.mx)
- Mesa de trabajo estatal, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/13kLdryeQ2VhvEkCvWEGw-uEyFhPz0ZBt>
- Mesa de trabajo nacional, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/13kLdryeQ2VhvEkCvWEGw-uEyFhPz0ZBt>
- Recomendación 19 “La violencia contra la mujer” https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf
- Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe | Comisión Económica para América Latina y el Caribe (cepal.org)
- Guia-para-prevenir-la-violencia-politica-contra-las-mujeres-en-Jalisco.pdf (iepcjalisco.org.mx)
- Protocolo de atención a la violencia política de género, Instituto Nacional Electoral, disponible: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf
- Procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, Instituto Nacional Electoral, [MICROSITIO_PES_en_Materia_VPCMRG.pdf](#) (ine.mx)